

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 103/SO/27-08-2026

RELATIVO A LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN TRIANUAL DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO, PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIACIONES EXIGIDO PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como en los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presenta el Informe relativo al procedimiento de verificación trianual del padrón de personas afiliadas del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, conforme a los antecedentes, fundamentos, metodología, resultados y conclusiones siguientes.

G L O S A R I O

Para efectos del presente Informe se entenderá por:

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP-INE:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos: Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, emitidos por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG640/2022.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

PRD Guerrero: Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

PPL: Partido Político Local.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los OPLE.

Sistema de Verificación: Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

I. ANTECEDENTES

1. Emisión de los Lineamientos. El 19 de octubre de 2022, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022, mediante el cual emitió los Lineamientos que tienen por objeto establecer y regular los procedimientos mediante los cuales el INE y los OPLE, en el ámbito de sus respectivas competencias, verifican, en el año previo al proceso electoral federal ordinario y cada tres años, que los partidos políticos mantengan el número mínimo de personas afiliadas exigido legalmente para la conservación de su registro, así como verificar de manera permanente la inexistencia de dobles afiliaciones en los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales.

Los Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el INE, los partidos políticos nacionales y locales y los OPLE, por lo que constituyen la normativa específica que rige el Procedimiento de Verificación Trianual materia del presente Informe.

2. Registro del PRD Guerrero como PPL. El 30 de octubre de 2024, el Consejo General determinó mediante Resolución 021/SO/30-10-2024, la procedencia de la solicitud de registro del PRD Guerrero como PPL, en términos del artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

El PRD Guerrero cuenta con registro como PPL ante este Órgano Electoral y, en consecuencia, se encuentra sujeto al régimen de derechos y obligaciones previsto en la CPEUM, la LGPP, la LGIPE, la CPEG, la LIPEEG, sus documentos básicos y las demás disposiciones aplicables.

En particular, su calidad de PPL conlleva la obligación permanente de mantener el número mínimo de personas afiliadas exigido para su constitución y registro, así como la distribución territorial de su militancia en los términos previstos por la legislación y los Lineamientos.

3. Comunicación del número mínimo de personas afiliadas equivalente al 0.26%. El 07 de noviembre de 2025, mediante SIVOPLE, el IEPC Guerrero recibió el oficio

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INE/DEPPP/DE/DPPF/3509/2025, por medio del cual, se comunicó el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% de los padrones electorales locales utilizados en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores de los OPLES el cual, para el estado de Guerrero se informó un padrón electoral de **2,648,560 personas**, cuyo 0.26% corresponde aritméticamente a **6,886.2560**. Atendiendo a que el cumplimiento de este requisito debe expresarse necesariamente en un número entero de personas afiliadas y, la cantidad mínima que permite alcanzar o superar el porcentaje legalmente exigido es de **6,887 personas afiliadas válidas**.

En seguimiento a lo anterior, el 11 de noviembre de 2025, mediante oficio número 0493/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, se comunicó al PRD Guerrero la información proporcionada por la DEPPP-INE, con la finalidad de que el PPL tuviera conocimiento del parámetro cuantitativo que sería utilizado en el procedimiento de verificación trianual.

En consecuencia, para efectos del presente procedimiento se toman como parámetros los siguientes:

Concepto	Resultado
Padrón electoral utilizado como referencia	2,648,560
Porcentaje establecido legalmente	0.26%
Resultado aritmético	6,886.2560
Número mínimo entero requerido	6,887

4. Comunicación sobre el cierre del Sistema de Verificación. El 16 de febrero de 2026, mediante SIVOPLE, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0456/2026, a través del cual, la DEPPP-INE reiteró los datos correspondientes al padrón electoral y al equivalente del 0.26%, e informó que el Sistema de Verificación permanecería cerrado desde las **00:01 horas del primero de abril de dos mil veintiséis hasta las 23:59 horas del cuatro de mayo del mismo año**, con motivo de las actividades correspondientes al Procedimiento de Verificación Trianual.

El 18 de febrero de 2026, mediante oficio número 0271/2026, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero hizo del conocimiento del PRD Guerrero la información referida, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

El cierre temporal del Sistema tuvo como finalidad permitir el desarrollo de las actividades de compulsas y actualización del estado registral de las personas incluidas en el padrón sujeto a verificación, tomando como universo de referencia los registros que, conforme a los Lineamientos, debían ser considerados para el procedimiento trianual.

5. Primera compulsa y clasificación de registros. En términos de los Lineamientos, el procedimiento de verificación comprende la compulsa de los registros contenidos en el Sistema de Verificación contra el padrón electoral, a fin de determinar la situación registral de cada persona y clasificar los registros conforme a los resultados obtenidos.

Concluida dicha etapa, los registros susceptibles de ser contabilizados se identifican como registros válidos, mientras que aquellos en los que se actualiza alguno de los supuestos establecidos por los Lineamientos se clasifican como registros con inconsistencias.

El 14 de mayo de 2026, mediante SIVOPLE, el IEPC Guerrero recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1611/2026, suscrito por la persona encargada del despacho de la DEPPP-INE, mediante el cual se informó que el Sistema de Verificación se encontraba nuevamente disponible y que podían consultarse los listados de personas cuyos registros habían sido clasificados con alguna inconsistencia.

6. Vista al PRD Guerrero para la subsanación de registros con inconsistencias. En la comunicación referida se informó que los PPL dispondrían de un plazo de **treinta días hábiles** para formular las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, presentar la documentación necesaria para subsanar las inconsistencias identificadas en sus respectivos registros. Para el PRD Guerrero, dicho plazo transcurrió del **15 de mayo al 25 de junio de 2026**.

El 14 de mayo de 2026, mediante oficio número 0738/2026, la Secretaría Ejecutiva del comunicó al PRD Guerrero la información proporcionada por la autoridad nacional electoral, haciendo de su conocimiento la disponibilidad de los listados correspondientes y el plazo otorgado para realizar la subsanación correspondiente.

Con ello, el PPL tuvo oportunidad de identificar los registros clasificados con inconsistencias y presentar, dentro del plazo establecido, la documentación o manifestaciones que estimara conducentes para su subsanación correspondiente.

7. Omisión de subsanación. Durante el periodo comprendido del 15 de mayo al 25 de junio de 2026, no se recibió documentación ni manifestación alguna por parte del PRD Guerrero para subsanar aquellos registros clasificados con inconsistencias por parte de la autoridad electoral nacional; en consecuencia, no existieron elementos adicionales aportados por el PPL que debieran ser analizados para modificar la clasificación originalmente asignada a esos registros dentro de la etapa de subsanación.

Cabe destacar que, la falta de presentación de documentación no implica, por sí misma, una afectación al registro del PPL, sino que tiene como consecuencia que los registros que permanecieron clasificados con alguna inconsistencia no sean incorporados al *Total de Registros Válidos* para efectos del procedimiento trianual, sin perjuicio de los derechos que correspondan a las personas ciudadanas en términos de los propios Lineamientos.

8. Comunicación relativa a los plazos del procedimiento. El 20 de julio de 2026, mediante SIVOPLE, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2200/2026, suscrito por el Director Ejecutivo de la DEPPP-INE, mediante el cual se comunicó a los OPLE que, en observancia del principio de equidad, no resultaba procedente considerar plazos especiales o excepciones ni postergar o ajustar las actividades del procedimiento de verificación trianual con motivo de periodos vacacionales. Dicha comunicación reiteró la obligación de desarrollar las distintas etapas del procedimiento dentro de los plazos previamente establecidos.

9. Conclusión de las validaciones y análisis de posibles dobles afiliaciones. El 31 de julio de 2026, mediante SIVOPLE, se recibió el oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/2370/2026, suscrito por el Director Ejecutivo de la DEPPP-INE, a través del cual se informó a los OPLE que, una vez efectuada la validación de los registros subsanados por los partidos políticos nacionales, no subsistieron dobles afiliaciones con partidos políticos locales, salvo en los casos correspondientes a Aguascalientes, Chiapas, Morelos, Nayarit, Puebla y Tlaxcala.

Al no encontrarse Guerrero entre las entidades respecto de las cuales subsistieron registros con doble afiliación, se estuvo en condiciones de continuar con las etapas posteriores del procedimiento de verificación conforme al marco normativo aplicable.

II. COMPETENCIA

1. Consejo General.

El Consejo General constituye el órgano superior de dirección del IEPC Guerrero y cuenta con atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como para resolver, en los términos de la legislación aplicable, respecto del registro y, en su caso, pérdida del registro de los partidos políticos locales.

El artículo 188, fracción XI, de la LIPEEG reconoce entre las atribuciones del Consejo General la de resolver, en términos de la LGPP y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro y la pérdida del mismo de los partidos políticos locales, así como emitir la declaratoria correspondiente.

Por su parte, los artículos 59 y 60 de los Lineamientos establecen que, con el resultado del procedimiento de verificación trianual, el OPL elaborará el informe general que contenga la información a partir de la cual el órgano de dirección correspondiente determinará si el PPL cumple con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.

En consecuencia, corresponde al Consejo General emitir la determinación definitiva respecto del cumplimiento, por parte del PRD Guerrero, de los requisitos sujetos a comprobación en el Procedimiento de Verificación Trianual.

2. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 6, fracciones V y VI, del Reglamento de Comisiones del IEPC Guerrero, la CPPP cuenta, entre otras, con atribuciones para dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPPP dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 60 de los Lineamientos dispone que el anteproyecto de Informe General deberá presentarse al órgano competente del OPL que, en este caso, será sometido a consideración del Consejo General para que determine lo necesario.

En ese contexto, corresponde a la CPPP conocer y analizar el presente Informe, verificar que contenga los elementos necesarios para sustentar la determinación correspondiente y, en su caso, remitirlo al Consejo General para que resuelva lo conducente.

3. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

La DEPPP, como área ejecutiva especializada del IEPC Guerrero en materia de prerrogativas y partidos políticos, participa en la operación y seguimiento del Sistema de Verificación, en la comunicación con los partidos políticos locales, en la atención de las distintas etapas del procedimiento y en el análisis de la información derivada de la verificación trianual.

En términos de los Lineamientos, corresponde al OPL, por conducto de su área competente, operar permanentemente el Sistema de Verificación en el ámbito local; comunicar a los partidos políticos la información relacionada con el procedimiento; desarrollar las actividades correspondientes a la verificación trianual; revisar, en su caso, la documentación presentada para subsanar inconsistencias; identificar el Total de Registros Válidos; revisar la distribución territorial de la militancia y elaborar el documento que servirá de base para que el órgano superior de dirección determine si el PPL conserva el número mínimo de personas afiliadas requerido legalmente.

III. MARCO JURÍDICO

1. Ley General de Partidos Políticos

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP establece que se entiende por persona afiliada o militante aquella ciudadanía que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional o local.

El artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP dispone, entre los requisitos para la constitución de partidos políticos, contar con militantes en la proporción territorial establecida en la propia legislación y señala que, bajo ninguna circunstancia, el número total de militantes podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior correspondiente.

A su vez, el artículo 25, numeral 1, inciso c), establece como obligación de los partidos políticos mantener el mínimo de militantes requerido en las leyes respectivas para su constitución y registro.

El artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP dispone que constituye causa de pérdida de registro haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtenerlo.

Estas disposiciones, interpretadas sistemáticamente, establecen que el número mínimo de militantes no constituye únicamente una exigencia vinculada al momento inicial de constitución de un partido político, sino una condición que debe mantenerse durante la vigencia de su registro.

2. Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

El artículo 99, inciso b), de la LIPEEG establece el requisito relativo a la militancia necesaria para la constitución de un PPL, incluyendo tanto un elemento cuantitativo como uno de distribución territorial. En ese sentido, la normativa exige que la organización correspondiente cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y que, en ningún caso, el número total de militantes sea inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 114 de la LIPEEG establece entre las obligaciones de los partidos políticos mantener el mínimo de militantes requerido en las leyes para su constitución y registro.

El artículo 167 de la propia LIPEEG contempla entre las causas de pérdida del registro de un partido político estatal haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtenerlo.

Finalmente, el artículo 188, fracción XI, atribuye al Consejo General la facultad para resolver, en términos de la legislación aplicable, respecto del otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que la conservación del registro de un PPL se encuentra condicionada, entre otros aspectos, a que mantenga

el número mínimo de militantes establecido legalmente y la correspondiente distribución territorial.

3. Lineamientos para la Verificación de los Padrones

El artículo 1 de los Lineamientos establece como uno de sus objetos verificar, en el año previo al proceso electoral federal ordinario y cada tres años, el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas previsto en la ley para la conservación de su registro.

El artículo 2 dispone que los Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el INE, los partidos políticos nacionales y locales y los OPLE.

El artículo 12 establece que, para los procesos de verificación, únicamente serán considerados como militantes de un partido político aquellos registros clasificados como **“Registros Válidos”** en el Sistema de Verificación, sin perjuicio del reconocimiento que internamente pueda realizar el partido respecto de la pertenencia de una persona.

El artículo 22 reconoce al Sistema de Verificación como la herramienta informática oficial mediante la cual se llevan a cabo, entre otras actividades, los procesos de verificación permanente y trianual, la identificación de registros duplicados, la generación de reportes y estadísticos y las actividades vinculadas con los padrones de personas afiliadas.

El artículo 25 establece que el Sistema permanecerá inhabilitado durante el periodo necesario para la verificación trianual y dispone que se tomarán en consideración los registros capturados al treinta y uno de marzo del año correspondiente, en términos de la temporalidad prevista por los propios Lineamientos.

El artículo 26 dispone que únicamente será considerado como padrón de personas afiliadas aquel que se encuentre registrado en el Sistema de Verificación, sin que bases de datos distintas puedan sustituirlo para efectos del procedimiento.

Conforme al artículo 35, una vez realizada la compulsa contra el padrón electoral, los registros que actualicen alguno de los supuestos establecidos por los Lineamientos serán clasificados como **“Registros con inconsistencias”**.

El artículo 43 regula la comunicación del número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado como referencia, con el propósito de que los partidos políticos tengan conocimiento del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar.

El artículo 44 establece el universo de registros que serán considerados para la verificación trianual, atendiendo a los registros cargados o capturados en el Sistema a la fecha de corte correspondiente.

Los artículos 53 a 57 regulan la etapa de subsanación de registros con inconsistencias, su análisis y, cuando proceda, la actualización de los registros respectivos.

El artículo 59 dispone que, con los resultados del procedimiento, se obtendrá el **Total de Registros Válidos** y que el OPL elaborará el anteproyecto de resolución o informe general que contenga la información necesaria para que el órgano de dirección determine si el PPL cumple con el número mínimo de personas afiliadas para conservar su registro.

El artículo 60 prevé que dicho documento será presentado al órgano competente del OPL para que, en su caso, sea sometido a consideración de su Consejo General dentro del plazo establecido.

El artículo 61 dispone que, además del cumplimiento del porcentaje de afiliaciones, los OPLE deberán confirmar que la militancia de los partidos políticos locales se encuentre distribuida en **cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad**.

El artículo 62 establece que, cuando un partido político local no cumpla con el número mínimo de personas afiliadas o con la distribución territorial requerida, deberá procederse conforme a las disposiciones aplicables en materia de pérdida del registro.

El artículo 63 establece que la resolución o informe general que emita el Consejo General deberá incluir como anexo las listas de los Registros con inconsistencias que no fueron contabilizados para integrar el padrón, incluyendo el nombre completo de la persona ciudadana y el supuesto actualizado para no contabilizar el registro, dejando a salvo su derecho para que, concluido el procedimiento de verificación, pueda retomar el procedimiento de afiliación con el partido político.

Finalmente, los artículos 64 y 65 regulan la integración y publicación del padrón aprobado y establecen el carácter histórico del padrón resultante de la verificación trianual durante el periodo previsto en los propios Lineamientos.

IV. METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN

Para determinar el cumplimiento de los requisitos sujetos a revisión respecto del PRD Guerrero se atendieron las distintas etapas previstas en los Lineamientos y las comunicaciones formuladas por la autoridad electoral nacional; por lo que, la metodología comprendió esencialmente los siguientes elementos:

Primero. Determinación del parámetro cuantitativo. Se tomó como base el padrón electoral del estado de Guerrero comunicado por la DEPPP-INE, integrado por 2,648,560 personas. Sobre esa cifra se obtuvo el 0.26%, equivalente aritméticamente a 6,886.2560; por tanto, para efectos del cumplimiento mediante un número entero de personas, se requiere un mínimo de 6,887 registros válidos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Segundo. Determinación del universo de registros sujeto a verificación. Se consideraron los registros alojados en el Sistema de Verificación conforme a la fecha de corte prevista en los Lineamientos para el procedimiento trianual.

Tercero. Cierre temporal del Sistema. El Sistema permaneció cerrado durante el periodo informado por la DEPPP-INE para permitir las operaciones necesarias para la compulsa de los registros contra el padrón electoral y la actualización de sus respectivos estados registrales.

Cuarto. Compulsa contra el padrón electoral. Se procesaron los registros sujetos a verificación, clasificándolos conforme a los resultados generados en el Sistema, particularmente en registros válidos y registros con inconsistencias.

Quinto. Subsanación. Una vez disponibles los resultados, se notificó al PRD Guerrero el plazo de treinta días hábiles para consultar sus registros con inconsistencias y presentar, en su caso, las manifestaciones y documentación que estimara pertinentes.

Sexto. Ausencia de subsanaciones. Al no haberse presentado documentación por parte del PRD Guerrero dentro del plazo comprendido del quince de mayo al veinticinco de junio de dos mil veintiséis, los registros que continuaron clasificados con inconsistencias no fueron incorporados al Total de Registros Válidos.

Séptimo. Revisión de duplicidades. Una vez concluidas las actividades correspondientes, la DEPPP-INE comunicó que no subsistieron dobles afiliaciones con partidos políticos locales en Guerrero, por lo que no fue necesario agotar una diligencia adicional para definir la voluntad de personas afiliadas por ese motivo.

Octavo. Obtención de resultados definitivos. Concluidas las etapas anteriores, la DEPPP consultó el Sistema de Verificación y obtuvo los resultados correspondientes al PRD Guerrero.

Noveno. Verificación de la distribución territorial. De manera adicional al requisito cuantitativo, debe comprobarse que las personas con registros válidos se encuentren distribuidas en cuando menos dos terceras partes de los municipios de Guerrero. Al estar la entidad integrada por 85 municipios, el número mínimo entero que satisface dicho requisito corresponde a **57 municipios**.

V. RESULTADOS CUANTITATIVOS

Concluido el procedimiento de compulsa, transcurrido el plazo para la subsanación de inconsistencias y recibida la comunicación relativa a las posibles dobles afiliaciones, la DEPPP realizó la consulta correspondiente en el Sistema de Verificación. De esa consulta se obtuvieron los siguientes resultados:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Clasificación	No. de registros
Registros válidos	105,857
Registros con inconsistencias	11,337
Total resultante de ambas categorías	117,194

Para efectos de determinar el cumplimiento del requisito cuantitativo, únicamente deben contabilizarse los registros clasificados como válidos. En consecuencia, la comparación entre el mínimo requerido y el Total de Registros Válidos es la siguiente:

Concepto	Número
Mínimo requerido	6,887
Total de Registros Válidos del PRD Guerrero	105,857
Registros válidos por encima del mínimo	98,970

De lo anterior se advierte que el PRD Guerrero cuenta con **105,857 registros válidos**, cantidad que excede en **98,970 registros** el mínimo de **6,887 personas afiliadas** exigido para satisfacer el componente cuantitativo del procedimiento de verificación.

Asimismo, los 105,857 registros válidos representan aproximadamente el **3.9968%** del padrón electoral de 2,648,560 personas utilizado como referencia, porcentaje superior al 0.26% requerido.

Por tanto, respecto exclusivamente del elemento cuantitativo, se acredita que el PRD Guerrero mantiene un número de personas afiliadas superior al mínimo legal requerido para la conservación de su registro.

VI. DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA MILITANCIA

El artículo 61 de los Lineamientos dispone que la verificación trianual no se limita a comprobar el número total de registros válidos, pues los OPLE también deben confirmar que la militancia de los partidos políticos locales se encuentre distribuida en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad correspondiente.

El estado de Guerrero se encuentra integrado por **85 municipios**.
La operación aritmética correspondiente es: **$85 / 3 * 2 = 56.6666$**

En consecuencia, dado que el requisito debe cumplirse mediante un número entero de municipios, el mínimo necesario para alcanzar cuando menos dos terceras partes es de **57 municipios**.

Por tanto, los parámetros para esta parte de la verificación son:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Concepto	Resultado
Total de municipios del estado de Guerrero	85
Dos terceras partes	56.6666
Mínimo entero requerido	57 municipios

Para sustentar de manera objetiva esta conclusión sobre la distribución territorial de la militancia, se adjunta al presente Informe General como **Anexo 2**, la relación obtenida del Sistema de Verificación que identifica los municipios en los que se encuentran distribuidos los registros válidos del PRD Guerrero. Dicha relación, contiene los datos correspondientes al nombre de cada municipio y el número de registros válidos correspondiente, permitiendo comprobar que la militancia se encuentra distribuida en **57 o más municipios**.

VII. REGISTROS CON INCONSISTENCIAS

De los resultados obtenidos mediante el Sistema de Verificación se identificaron **11,337 registros con inconsistencias** que no fueron contabilizados para efectos de integrar el Total de Registros Válidos del PRD Guerrero.

Respecto de dichos registros, el partido político tuvo conocimiento de la disponibilidad de los listados y contó con un plazo de treinta días hábiles, comprendido del quince de mayo al veinticinco de junio de dos mil veintiséis, para formular manifestaciones y, en su caso, aportar los elementos necesarios para subsanar las inconsistencias advertidas. Dentro del plazo correspondiente no se recibió documentación del PRD Guerrero dirigida a subsanar alguno de esos registros.

Por tal razón, los **11,337 registros con inconsistencias** permanecieron fuera del Total de Registros Válidos utilizado para determinar el cumplimiento del requisito cuantitativo.

Con fundamento en el artículo 63 de los Lineamientos, se integra como **Anexo 3** del presente Informe General, el reporte de los registros con inconsistencias que no fueron contabilizados, el cual contiene el nombre completo de la persona ciudadana y el supuesto que se actualizó para no contabilizar el registro, dejando a salvo el derecho correspondiente para que, concluido el procedimiento de verificación, pueda retomarse el procedimiento de afiliación con el partido político en los términos previstos por la normativa aplicable.

VIII. CONCLUSIONES

- En el procedimiento de verificación trianual del padrón de personas afiliadas del PRD Guerrero se desarrollaron las etapas relativas a la determinación del parámetro cuantitativo, el cierre temporal del Sistema de Verificación, la compuls

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de los registros, la identificación de inconsistencias, el otorgamiento del plazo para su subsanación y la revisión de la información relativa a posibles dobles afiliaciones; la conclusión integral del procedimiento requiere, además, la verificación del requisito de distribución territorial en los términos expuestos en el presente Informe.

- Para el estado de Guerrero se utilizó como referencia un padrón electoral integrado por **2,648,560 personas**, cuyo 0.26% equivale aritméticamente a 6,886.2560. En consecuencia, al requerirse un número entero de personas afiliadas, el mínimo necesario para alcanzar dicho porcentaje corresponde a **6,887 registros válidos**.
- Concluidas las etapas del procedimiento, el Sistema de Verificación reportó para el PRD Guerrero 105,857 registros válidos y 11,337 registros con inconsistencias, en términos de los **Anexos 1 y 3, respectivamente**, mismos que se agregan al presente informe.
- Los 105,857 registros válidos superan en 98,970 registros el mínimo de 6,887 personas afiliadas, por lo que el PRD Guerrero cumple con el requisito cuantitativo relativo al número mínimo de personas afiliadas requerido para la conservación de su registro.
- Durante el plazo comprendido del quince de mayo al veinticinco de junio de dos mil veintiséis no se recibió documentación del PRD Guerrero para subsanar los registros clasificados con inconsistencias; por tanto, tales registros no fueron incorporados al Total de Registros Válidos.
- De la comunicación recibida el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis se desprende que Guerrero no se ubicó entre las entidades en las que subsistieron dobles afiliaciones con partidos políticos locales, por lo que no fue necesario desarrollar diligencias adicionales por ese concepto para concluir el procedimiento correspondiente al PRD Guerrero.
- Para cumplir con el requisito de distribución territorial previsto por los Lineamientos, se desprende que la militancia válida del PRD Guerrero se encuentra distribuida en cuando menos **57 de los 85 municipios** que integran el estado de Guerrero, tal y como se precisa en el **Anexo 2** del presente informe.
- La conclusión definitiva del presente informe sobre el cumplimiento del requisito de distribución territorial se sustenta con la relación oficial obtenida del Sistema de Verificación que identifica el número de municipios en los que se encuentran registrados los 105,857 registros válidos.
- El resultado del procedimiento y la documentación que lo sustenta deberán someterse al conocimiento de la CPPP y, posteriormente, a consideración del Consejo General, para que dicho órgano superior de dirección emita la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

determinación que corresponda en términos de los artículos 59 y 60 de los Lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el presente Informe General se somete a conocimiento de las y el integrante del Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos correspondientes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 27 de agosto de 2026.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTÍZ